



H. Cámara de Diputados de la Nación

Secretaría Parlamentaria

Dirección de Información Parlamentaria

LEY 24.043

**INDEMNIZACIONES A PERSONAS QUE HUBIERAN
SIDO PUESTAS A DISPOSICIÓN DEL P.E.N.
DURANTE VIGENCIA DEL ESTADO DE SITIO,
ANTES DEL 10 DE DICIEMBRE DE 1983**

**TEXTO ACTUALIZADO POR EL DEPARTAMENTO
DE ORDENAMIENTO LEGISLATIVO DE LA
DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN PARLAMENTARIA**

***ADVERTENCIA: ESTA LEY FUE PROMULGADA CON
OBSERVACIONES***

CARPETA N° 44



H. Cámara de Diputados de la Nación

Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

INDEMNIZACIONES

Ley N° 24.043

60. 2-J-92

Otórganse beneficios a las personas que hubieran sido puestas a disposición del P.E.N., durante la vigencia del estado de sitio, o siendo civiles hubiesen sufrido detención en virtud de actos emanados de tribunales militares. Requisitos.

Sancionada: Noviembre 27 de 1991.
Promulgada Parcialmente: Diciembre 23 de 1991.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1° — Las personas que durante la vigencia del estado de sitio hubieran sido puestas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, por decisión de éste, o que siendo civiles hubiesen sufrido detención en virtud de actos emanados de tribunales militares, hayan o no iniciado juicio por daños y perjuicios, podrán acogerse a los beneficios de esta ley, siempre que no hubiesen percibido indemnización alguna en virtud de sentencia judicial, con motivo de los hechos contemplados en la presente.

ARTICULO 2° — Para acogerse a los beneficios de esta ley, las personas mencionadas en el artículo anterior deberán reunir alguno de los siguientes requisitos:

a) Haber sido puestas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional antes del 10 de diciembre de 1983.

b) En condición de civiles, haber sido privadas de su libertad por actos emanados de tribunales militares, haya habido o no sentencia condenatoria en este fuero.

ARTICULO 3° — La solicitud del beneficio se hará ante el Ministerio del Interior, quien comprobará en forma sumaria el cumplimiento de los recaudos exigidos por los artículos anteriores y el lapso que duró la vigencia de la medida mencionada en el artículo 2°, incisos a) y b).

La resolución que deniegue en forma total o parcial el beneficio, será recurrible dentro de los diez (10) días de notificada ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal. El recurso se presentará fundado y el Ministerio del Interior lo elevará a la Cámara con su opinión dentro del quinto día. La Cámara decidirá sin más trámite dentro del plazo de veinte (20) días de recibidas las actuaciones.

ARTICULO 4° — El beneficio que establece la presente ley será igual a la treintava parte de la remuneración mensual asignada a la categoría superior del escalafón para el personal civil de la administración pública nacional (aprobado por el Decreto N° 1428 del 22 de febrero de 1973, o el que lo reemplace), por cada día que duró la medida mencionada en el artículo 2°, incisos a) y b), respecto a cada beneficiario. A este efecto se considerará remuneración mensual a la totalidad de los rubros que integran el salario del agente sujetos a aportes jubilatorios, con exclusión de los adicionales particulares (antigüedad, título, etc.), y se tomará la correspondiente al mes en que se otorgue el beneficio.

Para el cómputo del lapso aludido en el párrafo anterior, se tomará en cuenta el acto del Poder Ejecutivo que decretó la medida o el arresto efectivo no dispuesto por orden de autoridad judicial competente, y el acto que la dejó sin efecto con carácter particular o como consecuencia del cese del estado de sitio.

Los arrestos domiciliarios o libertad vigilada no serán considerados como cese de la medida.

Cuando las referidas personas hubiesen fallecido durante el lapso que duró la medida mencionada en el artículo 2°, incisos a) y b), el beneficio se fijará en la forma indicada precedentemente, computándose el lapso hasta el momento de la muerte. Sin perjuicio de ello, en estos casos el beneficio se incrementará, por el solo hecho de la muerte en una suma equivalente a la prevista en esta ley para cinco (5) años de vigencia de la medida mencionada en el artículo 2°, incisos a) y b).

El beneficio correspondiente a las personas que en iguales circunstancias hubiesen sufrido lesiones gravísimas, según la clasificación que hace el Código Penal, será incrementado, por ese solo hecho, en una suma equivalente a la prevista en el párrafo anterior, reducida en un treinta por ciento (30 %).

ARTICULO 5° — Los derechos otorgados por esta ley podrán ser ejercidos por las personas mencionadas en el artículo 1° o, en caso de fallecimiento, por sus derechohabientes.

ARTICULO 6° — La solicitud prevista en el artículo 3° de esta ley deberá efectuarse, bajo apercibimiento de caducidad, dentro de los ciento ochenta (180) días de la fecha de entrada en vigencia de la presente.

ARTICULO 7° — En todos los supuestos, el pago deberá hacerse efectivo en seis (6) cuotas semestrales con vencimiento, la primera de ellas, dentro de los sesenta (60) días corridos del otorgamiento del beneficio.

.. Observado ..

A los efectos del cálculo se tomará el índice correspondiente al mes anterior al otorgamiento del beneficio y a la materialización del pago respectivamente.

Vencido el plazo establecido para hacer efectivo el pago de cada cuota sin que éste se hubiese cumplimentado, el beneficiario podrá exigirlo judicialmente, sin necesidad de intimación, trámite o reclamo previo, aplicándose para ello las normas que reglan la ejecución de sentencia. El importe de las indemnizaciones previstas en la presente ley se podrá hacer efectivo de conformidad a los términos de la Ley 23.982.

*Art. 6°: Véase L.24.436



H. Cámara de Diputados de la Nación

Secretaría Parlamentaria

Dirección de Información Parlamentaria

ARTICULO 8° — El Ministerio del Interior será autoridad de aplicación de la presente ley y tendrá a su cargo el pago de las prestaciones que ella establece, mediante depósito en bancos oficiales dentro de la jurisdicción que corresponda al domicilio del beneficiario, a su orden.

ARTICULO 9° — El pago del beneficio importa la renuncia a todo derecho por indemnización de daños y perjuicios en razón de la privación de libertad, arresto, puesta a disposición del Poder Ejecutivo, muerte o lesiones y será excluyente de todo otro beneficio o indemnización por el mismo concepto.

ARTICULO 10. — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley se atenderán con cargo a "Rentas Generales".

ARTICULO 11. — De forma



H. Cámara de Diputados de la Nación

Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

Decreto 2722/91

Bs. As., 23/12/91

Bo. 2-I-92

VISTO el proyecto de Ley N° 24.043, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 7° de dicho proyecto de Ley establece que el monto de las cuotas se actualizará desde el día de su otorgamiento hasta el del pago, de acuerdo con la variación sufrida durante ese período por el índice de precios al consumidor que publica el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS, con más un interés del seis por ciento (6 %) anual sobre saldos.

Que mediante la Ley N° 23.928 (de convertibilidad del austral) se derogaron, con efecto al 1° de abril de 1991, todas las normas legales o reglamentarias que establecían o autorizaban la indexación por precios, actualización monetaria, variación de costos o cualquier otra forma de repotenciación de las deudas, impuestos, precios, etc.

Que el proyecto de Ley N° 24.043 fue sancionado con posterioridad a la promulgación de la Ley de Convertibilidad precedentemente mencionada.

Que la segunda oración del primer párrafo del artículo 7° del proyecto de Ley N° 24.043 contradice lo establecido por la Ley N° 23.928.

Que la normativa en cuestión no resulta coherente con la política general adoptada en materia económica.

Que el presente se dicta en uso de las facultades otorgadas por el artículo 72 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Obsérvese la segunda oración del primer párrafo del artículo 7° del proyecto de ley registrado bajo el N° 24.043.

Art. 2° — Con la salvedad establecida en el artículo precedente, téngase por Ley de la Nación el proyecto de ley registrado bajo el N° 24.043.

Art. 3° — Comuníquese al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Rodolfo A. Díaz.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Secretaría Parlamentaria

Dirección de Información Parlamentaria

L. 24.043
Reglamentación

D. 1023/92.-1-

INDEMNIZACIONES

Decreto 1023/92

Reglamentación de la Ley N° 24.043.

Bs. As., 24/6/92

Bo. 29-6-92

VISTO la Ley N° 24.043 y el Decreto N° 2722/91,
y

CONSIDERANDO:

Que la citada norma legal otorga un beneficio indemnizatorio a las personas que durante la vigencia del estado de sitio hubieran sido puestas a disposición del PODER EJECUTIVO NACIONAL por acto emanado de éste o hubieran sufrido detención en virtud de actos emanados de Tribunales Militares antes del 10 de diciembre de 1983.

Que el artículo 6° de la ley citada establece que las solicitudes para acogerse al beneficio que ella reconoce deberán efectuarse bajo apercibimiento de caducidad dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días de la fecha de su entrada en vigencia.

Que ello implica la necesidad de dar una urgente respuesta a los beneficiados, lo que hace necesario establecer con claridad las pautas de procedimiento tendientes a regular su implementación.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 86, inciso 2) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Apruébase el texto de la reglamentación de la Ley N° 24.043 que como Anexo I forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José L. Manzano.

ANEXO I

ARTICULO 1° — Sin reglamentar.

ARTICULO 2° — A efectos de posibilitar la acreditación del requisito del inciso b) del artículo 2°, los organismos oficiales deberán evaluar los informes que le solicite la autoridad de aplicación en un plazo que no podrá exceder de VEINTE (20) días hábiles.

ARTICULO 3° — La solicitud del beneficio establecido por la ley deberá presentarse en la DIRECCION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS del MINISTERIO DEL INTERIOR.

En caso que el beneficiario o sus derechohabientes residieran en el exterior, podrán presentar la solicitud en la representación diplomática argentina acreditada en el país en el que se encuentren, la que certificará la identidad y dará fecha cierta a la solicitud, debiendo girarla legalizada por la vía correspondiente al MINISTERIO DEL INTERIOR para su trámite. De igual manera se procederá para el pago posterior del beneficio, el que será girado por el MINISTERIO DEL INTERIOR a la representación diplomática correspondiente, a la orden del beneficiario.

La mencionada solicitud deberá contener una declaración jurada firmada por el beneficiario o sus derechos-habientes en la que manifieste que ha sido privado de su libertad por disposición del PODER EJECUTIVO NACIONAL o en razón de actos emanados de Tribunales Militares durante el período comprendido entre el 6 de noviembre de 1974 y el 10 de diciembre de 1983. Asimismo, en la declaración deberá constar que no se ha percibido indemnización alguna en virtud de sentencia judicial, con motivo de los hechos contemplados en la ley.

La falsedad de dicha declaración jurada hará incurrir en el delito contemplado en el artículo 293, siguientes y concordantes del Código Penal.

★ ARTICULO 4° — para el cómputo del lapso indemnizable en los casos de arresto efectivo no dispuesto por orden de autoridad competente se aceptarán los siguientes medios probatorios:

a) Copia de la presentación del recurso de Hábeas Corpus o de la sentencia recaída en el mismo.

b) Informes o constancias emanadas de autoridad competente.

La SUBSECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS Y SOCIALES del MINISTERIO DEL INTERIOR expedirá las constancias respecto de los hechos denunciados y que obren en el Archivo de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP) y en los Legajos de Denuncias que se encuentran bajo su custodia.

c) Documentación obrante en expedientes judiciales y administrativos:

d) Documentación obrante en la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos, y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La documentación obrante en instituciones nacionales e internacionales de defensa de los derechos humanos, los artículos periodísticos y el material bibliográfico concordante, se evaluarán con el conjunto de las pruebas producidas.

Cuando de la prueba producida no surgiera en forma indubitante la identidad del beneficiario, o el lapso de detención efectivamente sufrido, podrá acreditarse mediante declaración judicial (información sumaria) la cual podrá ser corroborada por la autoridad de aplicación.

Por lesiones gravísimas se entenderán las previstas en el artículo 91 del Código Penal. A efectos de acreditar que dichas lesiones se produjeron durante la detención se requerirá como medios de prueba, alguno de los que se enuncian a continuación:

a) Historia clínica del lugar de detención.

*Art. 4°: Texto según Dec. 205/97
Art. 1° B.O.18-03-97.



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

Ref. L. 24043.

Dec. 1023/92 -2-

b) Copia de la sentencia judicial que las haya tenido por acreditadas.

c) Historia médica o clínica con fecha correspondiente al lapso del beneficio emanada por institución de salud oficial.

d) En caso de ser necesario se dispondrá la realización de una Junta Médica, a cuyo fin se faculta a la SUBSECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS Y SOCIALES del MINISTERIO DEL INTERIOR a celebrar convenios con Hospitales Nacionales, Provinciales o Municipales.

En todos los casos la documentación deberá acompañarse autenticada por la autoridad de expedición.

ARTICULO 5º — Los derecho-habientes del detenido fallecido o declarado ausente con presunción de fallecimiento según el régimen de la Ley Nº 14.394, podrán solicitar el beneficio acreditando el vínculo con la respectiva partida, y/o eventualmente, con el testamento si existiere. El monto de la indemnización deberá ser depositado en el Banco que correspondiere a cuenta y orden del Juzgado interviniente y como pertenecientes a la sucesión de que se trate.

ARTICULO 6º — Sin reglamentar.

ARTICULO 7º — Sin reglamentar.



ARTICULO 8º —

La SUBSECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS Y SOCIALES del MINISTERIO DEL INTERIOR verificará el cumplimiento de los requisitos exigidos para el otorgamiento del beneficio y determinará el período indemnizable.

ARTICULO 9º — Sin reglamentar.

ARTICULO 10. — Sin reglamentar.



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

**Ministerio del Interior y
Ministerio de Economía y Obras y Servicios
Públicos**

INDEMNIZACIONES 204-4-94

Resolución Conjunta 15/94 y 352/94

Establécese que, el beneficio previsto por la Ley 24.043, deberá ser calculado por la Secretaría de Coordinación del Ministerio del Interior según lo normado por el Decreto N° 993/91.

Bs. As., 10/3/94

VISTO la Ley N° 24.043, su Decreto Reglamentario N° 1023 del 24 de junio de 1992, los Decretos N° 1428 del 22 de febrero de 1973 y N° 993 del 27 de mayo de 1991 y la Nota N° 1621/93 de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 24.043 establece un beneficio para todas aquellas personas que hayan sido detenidas a disposición del PODER EJECUTIVO NACIONAL o que, siendo civiles, hubieran estado privadas de su libertad por actos emanados de tribunales militares desde el 6 de noviembre de 1974 hasta el 10 de diciembre de 1983.

Que el artículo 4°, de la citada norma establece que el beneficio será igual a la treinta-va parte de la remuneración mensual asignada a la categoría superior del Escalafón para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional, aprobado por el Decreto N° 1428/73, o el que lo reemplace, por cada día que duró la medida.

Que actualmente la mayoría de los agentes de la Administración Pública han sido reencasillados de acuerdo a lo normado por el Decreto N° 993/91 y particularmente los que revistan en el MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION en su momento entendió que la liquidación del beneficio acordado por el Decreto N° 70 del 10 de enero de 1991, como del concedido por la Ley N° 24.043, debe ser practicada, tomando como base de cálculo la remuneración mensual asignada a la máxima categoría del escalafón aprobado por el Decreto N° 1428/73 (conforme Dictamen N° 052 del 6 de abril de 1993).

Que los beneficios originados en el Decreto N° 70/91 ya han sido pagados en casi su totalidad y con dinero en efectivo, mientras que los de la ley que nos ocupa, serán abonados en la forma que establece la Ley N° 23.982, esto es, en Bonos de Consolidación de la Deuda.

Que en todas las resoluciones dictadas por el MINISTERIO DEL INTERIOR, como consecuencia del Decreto N° 70/91, el beneficio ha sido calculado de acuerdo a lo prescripto por el Decreto 1428/73 y en todos los casos, los beneficiarios han presentado recursos de apelación.

Que las cuatro Salas de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal han resuelto por unanimidad que a los efectos del cálculo del beneficio otorgado por el Decreto N° 70/91, corresponde atenderse al nuevo escalafón previsto en el Decreto N° 993/91.

Ref. L. 24.043
Indemnizaciones

Res. Conj. 15/94 (MI) y 352/94 (MEOSP)

- 1 -

Que el MINISTERIO DEL INTERIOR ha presentado Recursos Extraordinarios en todos los casos, con lo cual el tema en lo referente a la aplicación del Decreto N° 70/91, está a consideración de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION.

Que en lo concerniente a la Ley N° 24.043 se ha dictado resolución en expedientes reconociendo el beneficio a solicitantes que habían presentado amparo por mora respetando el Dictamen N° 052/93 de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION y en todos ellos los beneficiarios agraviados han interpuesto recurso de apelación.

Que se han presentado más de DOSCIENTOS (200) pedidos de pronto despacho respecto de los cuales se están preparando los respectivos proyectos de resolución.

Que se encuentran en condiciones de ser resueltos, y a la espera de que se adopte un criterio respecto del tema en cuestión, más de CINCO MIL (5000) expedientes cuya documentación está ya completa y verificada.

Que mantener la interpretación actual para la Ley N° 24.043 implicaría una contribución sin precedentes a la llamada "industria de los juicios contra el Estado".

Que de igual manera, continuar esperando una sentencia del PODER JUDICIAL conllevaría también a abrir la puerta a los pedidos de pronto despacho, amparos, acciones judiciales afines y posteriores apelaciones con el mismo efecto antedicho.

Que por otra parte, las demoras derivadas de la situación creada, implicaría un costo político que compromete el formidable esfuerzo puesto por el Gobierno Nacional para concretar políticas de reparación del daño producido por las detenciones ilegales en el pasado.

Que a fin de evitar estos perjuicios contra el Estado derivados de la previsible interposición de miles de demandas judiciales con alta probabilidad de resultados adversos, la señora Subsecretaría de Derechos Humanos y Sociales del MINISTERIO DEL INTERIOR, ha requerido la modificación del Dictamen de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION N° 052/93 en lo atinente a la Ley N° 24.043 en mérito a las consideraciones de orden jurídico, político y económico que se expusieron en su nota elevada el 28 de diciembre de 1993, consideración a la que dicha Procuración no ha hecho lugar.

Que el citado Organismo Asesor expresa que sin perjuicio de su criterio, la autoridad administrativa podría apartarse de la doctrina por él sustentada, de mediar razones de oportunidad, mérito o conveniencia que justificaran un reconocimiento liso y llano de lo peticionado por los reclamantes.

Que la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, ha tomado la intervención que le compete, indicando que no cabe objeción que formular a lo solicitado.

Que, asimismo, la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, ha informado que corresponde tener en cuenta los Niveles del SINAPA, aprobados por el Decreto N° 993/91.



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

Ref. L. 24.043

Res. Conj 15/94 (MT) y
352/94 (MEOSP)

- 2 -

Que la presente medida se dicta en virtud de lo normado por el artículo 8º, de la Ley Nº 24.043, que determina que el MINISTERIO DEL INTERIOR es la autoridad de aplicación de la referida norma y el artículo 36, del Decreto Nº 2140/91, reglamentario de la Ley Nº 23.982, que establece que el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS es el órgano de aplicación de la ley indicada.

Por ello,

LOS MINISTROS DEL INTERIOR Y
DE ECONOMIA Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVEN:

Artículo 1º — El beneficio previsto por la Ley Nº 24.043, reglamentada por el Decreto Nº 1023 del 24 de junio de 1992, deberá ser calculado por la SECRETARIA DE COORDINACION del MINISTERIO DEL INTERIOR según lo normado por el Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991.

Art. 2º — Los órganos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS que oportunamente intervengan por aplicación de la Ley Nº 23.982, con relación a la Ley Nº 24.043, se atenderán también a las pautas del Decreto Nº 993/91.

Art. 3º — Los beneficios ya acordados en cumplimiento de la Ley Nº 24.043 y liquidados en los términos del Decreto Nº 1428 del 22 de febrero de 1973, deberán ser reajustados de acuerdo a lo que se establece en la presente resolución conjunta.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos. F. Ruckauf. — Domingo F. Cavallo.



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

DECRETO 70/91

Demandas contra el Estado por daños y perjuicios promovidas por detenidos a disposición del Poder Ejecutivo nacional — Procedimiento — Requisitos.

Fecha: 10 enero 1991.
Publicación: B. O. 16/1/91.

Visto y Considerando:

Que a comienzos de la gestión del gobierno anterior un elevado número de personas que habían sido privadas de su libertad por disposición del Poder Ejecutivo nacional dedujeron reclamos por indemnización de daños y perjuicios ante la Justicia Federal. Tratose, en todos los casos, de demandas contra el Estado nacional en razón de su responsabilidad extracontractual.

Que sin perjuicio de la existencia de causas en las que el Poder Judicial consideró acreditados todos los extremos legales y, en consecuencia, dictó sentencia en favor de los actores, debe notarse la existencia de otro número de causas en las cuales el instituto de la prescripción impidió dar satisfacción a las pretensiones deducidas.

Que en efecto, en los casos mencionados en último término los jueces comprobaron las privaciones de la libertad, establecieron que las condiciones en que ellas se desarrollaron fueron contrarias a derecho pero determinaron también que los reclamos eran tardíos a la luz del art. 4037 del Código Civil que establece que la acción prescribe a los dos (2) años.

Que algunos de los reclamos invocaron el art. 2-D. 70/91, 3980 del citado Código en la inteligencia de que hasta el advenimiento de la democracia existieron severas limitaciones para iniciar cualquier acción judicial de reparación contra el Estado Argentino. La Corte Suprema de Justicia de la Nación no hizo lugar a las demandas señalando —como lo hiciera en fallos 250:676, 251:270, 269:51, etc.— que el transcurso del tiempo no puede ser inoperante a los efectos de la tutela jurídica de los derechos, sin una ley específica que así lo establezca. En este orden de ideas, estableció que el cómputo de los dos años de prescripción previstos en el art. 4237 del Código Civil debe efectuarse desde el momento en que los actores recuperan la libertad.

Que un pequeño número de estos actores presentaron sus reclamos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en virtud del art. 44 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada mediante ley 23.054 y que entró en vigor para el país el 5 de setiembre de 1984.

Que el Gobierno Argentino expresó ante ese foro internacional que no obstante que las normas aplicables a los casos allí planteados llevaron al rechazo de las pretensiones de los peticionarios, por imperio del instituto de la prescripción, reconocido en el art. 46 (1) (b) de la Convención Americana, el Poder Ejecutivo Nacional, había adoptado la decisión política de propiciar, agotada la vía jurídica del campo de los derechos subjetivos, la sanción de una ley especial que contemple y dé satisfacción, por razones de equidad, a quienes no pudieron recibir una sentencia favorable por haber reclamado tardíamente sus derechos.

Que los beneficiarios de esta norma son todas las personas que hubieran sido puestas a disposición del Poder Ejecutivo nacional por acto emanado de éste, antes del 10 de diciembre de 1983 y que, habiendo iniciado juicio por indemnización de daños y perjuicios por tal motivo antes del 10 de diciembre de 1985, no hubieran obtenido satisfacción por haberse hecho lugar a la prescripción mediante sentencia firme.

Que como puede apreciarse, el ámbito de validez personal del presente incluye a todo detenido a disposición del Poder Ejecutivo nacional hasta el restablecimiento del estado de derecho. Se exige también que la acción judicial haya sido iniciada durante los dos prime-

ros años del gobierno constitucional anterior, lo que comporta un período de tiempo igual al previsto en el art. 4037 del Código Civil, transcurrido en un ámbito de plena vigencia de las instituciones democráticas. Obviamente se requiere que la acción haya sido declarada prescripta por sentencia firme ya que de no ser así los reclamos habrían sido acogidos judicialmente.

Que también se prevé que se acojan a los beneficios que él establece aquellas personas que, reuniendo los otros requisitos establecidos, tengan su causa judicial en trámite en el momento de la entrada en vigor del presente. A tal efecto se dispone la opción entre diversas alternativas, desde el desestimiento de la acción y el derecho de indemnización hasta la conclusión del juicio por sentencia que rechace la demanda por prescripción, para lo cual se detallan los requisitos exigidos.

Que el beneficio previsto es equivalente a la treintava parte de la remuneración mensual asignada a la máxima categoría del escalafón para el personal civil de la administración pública nacional, aprobado por dec. 1428 del 22 de febrero de 1973 o el que lo reemplace, por cada día que duró la medida respecto de cada beneficiario.

Que se contempla explícitamente los casos en que la víctima hubiere fallecido o sufrido lesiones gravísimas en el sentido del art. 91 del Código Penal durante el lapso que duró la medida que aquí se trata. En ambos supuestos, el beneficio comprenderá no solo el tiempo que duró la medida sino también un incremento por el solo hecho de la muerte o las lesiones gravísimas, que se ha estimado equitativo en mérito a las particulares circunstancias de los casos en cuestión.

Que la percepción del beneficio —que también puede ser solicitado por los derechohabientes de las víctimas fallecidas— importa la renuncia a todo derecho de indemnización por daños y perjuicios en razón de la privación de la libertad, arresto, puesta a disposición del Poder Ejecutivo nacional, muerte o lesiones y será excluyente de todo otro beneficio o indemnización por el mismo concepto.

Que cabe señalar que el objetivo tenido en mira en el presente no es el de fijar indemnizaciones, ya que ello implicaría subrogar la función judicial. De lo que se trata, pues, es de dar una solución de equidad a situaciones en las cuales la estricta y objetiva aplicación de las normas jurídicas conducen a resultados no equitativos.

Que en este contexto, el Gobierno hace suya la distinción efectuada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sus sentencias del 21 de julio de 1989 fijando indemnización compensatoria en los casos Velázquez Rodríguez y Godínez Cruz, sin perjuicio de recordar que los hechos que motivan aquí la privación de la libertad no son los mismos que dan lugar a tales sentencias.

Ref. L. 24.043

DTG 70/91

1



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

Que el Poder Ejecutivo nacional propició la sanción de una ley que diera solución a las situaciones descriptas mediante el mensaje 1484 del 3 de agosto de 1990.

Que dicho proyecto se encuentra a consideración del H. Congreso de la Nación.

Que el receso de ese Cuerpo, permite suponer que el proyecto no podrá ser tratado por ambas Cámaras con anterioridad al 8 de febrero de 1991, fecha en la cual la comisión Interamericana de Derechos Humanos ha fijado audiencia para arribar a una solución conciliatoria, como paso previo a su pronunciamiento definitivo.

Que en la audiencia celebrada a los mismos fines durante el mes de mayo de 1990, el Poder Ejecutivo nacional informó a la Comisión su propósito de propiciar una norma que diese equitativa solución a los problemas planteados, decisión ésta que se plasmó en el dec. 798/90 y en el ya citado mensaje 1484/90.

Que ante esa manifestación del Gobierno Argentino, la Comisión pospuso el dictado de su resolución, situación esta que exige adoptar con carácter urgente una solución al tema expuesto, ya que la República Argentina debe hacer honor al compromiso asumido al suscribir la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y contribuir con equidad a paliar sufrimientos injustos.

Que de no adoptarse la presente medida, el país podría ser sancionado internacionalmente, con las importantes consecuencias que ello apareja, razón por la cual el estado de necesidad que autoriza al Poder Ejecutivo a dictar normas de sustancia legislativa, se encuentra aquí totalmente acreditado.

Que el ejercicio de funciones legislativas por el Poder Ejecutivo, cuando la necesidad se hace presente y la urgencia lo justifica, cuenta con el respaldo de la mejor doctrina constitucional. Así Joaquín V. González ha dicho en su Manual de la Constitución Argentina que "puede el Poder Ejecutivo, al dictar reglamentos o resoluciones generales, invadir la esfera legislativa, o en casos excepcionales o urgentes, crear necesario anticiparse a la sanción de una ley" (conforme con el mismo sentido Bielsa Rafael- Derecho Administrativo, Tº1, página 309). También la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación le ha dado acogida favorable (fallos 11:405; 23:257).

Por ello, el Presidente de la Nación Argentina, decreta:

Art. 1º — Las personas que durante la vigencia del estado de sitio hubieran sido puestas a disposición del Poder Ejecutivo nacional por acto emanado de éste, podrán acogerse a los beneficios de este decreto, siempre que reúnan los requisitos que se exigen en los artículos siguientes.

Art. 2º — Las personas mencionadas en el artículo anterior deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Haber sido puestas a disposición del Poder Ejecutivo nacional antes del 10 de diciembre de 1983.

b) Haber iniciado juicio por indemnización de daños y perjuicios, con anterioridad al 10 de diciembre de 1985.

c) Que la acción hubiera sido declarada prescripta por sentencia firme.

Ref. L. 24. 242
Sto. 70/91
2

Art. 3º — También podrán acogerse a los beneficios de este decreto las personas cuyas demandas se encuentren en trámite al momento de su entrada en vigencia, siempre que reúnan los requisitos exigidos por los arts. 1º y 2º incs. a) y b) y los requeridos en el artículo siguiente.

Art. 4º — Las personas aludidas en el artículo anterior, podrán optar por:

a) Proseguir el trámite de sus juicios hasta obtener sentencia definitiva. Si ésta rechazase la demanda por prescripción, podrán acogerse a los beneficios de este decreto, formulando la correspondiente solicitud ante el Ministerio del Interior;

b) Desistir de la acción y del derecho reclamado para acogerse a los beneficios de este decreto, en la forma indicada en la última parte del inciso precedente. Esta opción sólo podrá ejercerse cuando en el juicio se encontrare trabada la litis y hubiere mediado contestación de la demanda, o cuando se hubiere declarado vencido el plazo para hacerlo por auto firme. En los supuestos de este inciso, se acreditará asimismo que la acción no ha caducado, y si estuviese en trámite el pertinente incidente, deberá aguardarse su resolución definitiva. Desistida la acción y el derecho en los casos contemplados en esta norma, las costas se impondrán en el orden causado. En forma previa a tener por desistida la acción y el derecho, el tribunal correrá vista a la contraparte, mediante auto que se notificará personalmente o por cédula.

El desestimiento de la acción y del derecho previstos en el inc. b), deberá hacerse efectivo antes de cumplidos los ciento ochenta (180) días de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, y siempre que en esa oportunidad se reúnan los recaudos y requisitos exigidos por ésta. Vencido ese plazo, los interesados sólo podrán ejercer la alternativa prevista en el inc. a) de este artículo.

Art. 5º — La solicitud del beneficio se hará ante el Ministerio del Interior, quien comprobará en forma sumarísima el cumplimiento de los recaudos exigidos, por los artículos anteriores, y el lapso que duró la vigencia de la medida mencionada en el art. 2º inc. a).

La resolución que deniegue en forma total o parcial el beneficio, será recurrible dentro de los diez (10) días de

notificada ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso-Administrativo Federal de la Capital Federal. El recurso se presentará fundado y el Ministerio del Interior lo elevará a la Cámara con su opinión dentro del quinto día. La Cámara decidirá sin más trámite dentro del plazo de veinte (20) días de recibidas las actuaciones.

Art. 6º — El beneficio que establece el presente decreto será igual a la treintava parte de la remuneración mensual asignada a la máxima categoría del escalafón para el personal civil de la Administración pública nacional (aprobado por dec. 1428 del 22 de febrero de 1973, o el que lo reemplace), por cada día que duró la medida mencionada en el art. 2º inc. a), respecto a cada beneficiario. A este efecto se considerará remuneración mensual la totalidad de los rubros que integran el salario del agente sujetos a aporte jubilatorio, con exclusión de los adicionales particulares (antigüedad, título, etc.) y se tomará la correspondiente al mes en el que se otorgue el beneficio.

Para el cómputo del lapso aludido en el párrafo anterior, se tomará en cuenta el acto del Poder Ejecutivo que decretó la medida, o el arresto efectivo no dispuesto por orden judicial, si fuera anterior, y el acto que la dejó definitivamente sin efecto, sea con carácter particular o como consecuencia del cese del estado de sitio.

Los arrestos domiciliarios o libertades vigiladas, no serán considerados como cese de la medida.

Cuando las referidas personas hubieren fallecido durante el lapso que duró la medida mencionada en el art. 2º inc. a), el beneficio se fijará en la forma indicada precedentemente, computándose el lapso hasta el momento de la muerte. Sin perjuicio de ello, en estos casos el beneficio se incrementará, por el solo hecho de la muerte, en una suma equivalente a la prevista en esta ley para cinco (5) años de vigencia de la medida mencionada en el art. 2º, inc. a).



H. Cámara de Diputados de la Nación

Secretaría Parlamentaria

Dirección de Información Parlamentaria

Rec. L. 24.043
D.T.O. 70/91
3.

El beneficio correspondiente a las personas que en iguales circunstancias hubiesen sufrido lesiones gravísimas, según la clasificación que hace el Código Penal, será incrementado, por ese solo hecho, en una suma equivalente a la prevista en el párrafo anterior, reducida en un treinta por ciento (30 %).

Art. 7º — Los derechos otorgados por este decreto podrán ser ejercidos por las personas mencionadas en el art. 1º o, en caso de fallecimiento, por sus derechohabientes.

Art. 8º — La solicitud prevista en el art. 5º del presente decreto deberá efectuarse, bajo apercibimiento de caducidad, dentro de los ciento ochenta (180) días de la fecha de su entrada en vigencia. En los supuestos del art. 4º la solicitud deberá efectuarse dentro de los sesenta (60) días de encontrarse firme la sentencia que rechazó la demanda por prescripción, o del auto que tuvo por desistida la acción y el derecho, según los casos.

Art. 9º — En todos los supuestos, el pago deberá hacerse efectivo dentro de los sesenta (60) días corridos del otorgamiento del beneficio. Vencido ese plazo sin que éste se hubiese cumplimentado, el beneficiario podrá exigirlo judicialmente, sin necesidad de intimación, trámite o reclamo previo, aplicándose para ello las normas que reglan la ejecución de sentencia.

El pago quedará materializado, y surtirá todos sus efectos, cuando el Ministerio del Interior lo deposite a la orden del juez de la causa. Se entenderá por juez de la causa, aquel ante el cual tramitó el juicio aludido en el art. 2º inc. b).

Art. 10. — Si el beneficio no se depositare dentro del plazo fijado en el artículo anterior, su monto se actualizará desde el día de su otorgamiento hasta el del depósito, de acuerdo a la variación sufrida durante ese período por el Índice de precios al consumidor que publica el INDEC, con más un interés del seis por ciento (6 %) anual. A los efectos del cálculo se tomará el índice correspondiente al mes anterior al otorgamiento del beneficio y a la materialización del depósito, respectivamente.

Art. 11. — El pago del beneficio importa la renuncia a todo derecho por indemnización de daños y perjuicios en razón de la privación de la libertad, arresto, puesta a disposición del Poder Ejecutivo, muerte o lesiones, y será excluyente de todo otro beneficio o indemnización por el mismo concepto.

Art. 12. — Los gastos que demande el cumplimiento del presente se atenderán con cargo a rentas generales.

Art. 13. — Dése cuenta al H. Congreso de la Nación.

Art. 14. — *DE FORM.*



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

Per L. 24.043

Ministerio del Interior

INDEMNIZACIONES

Resolución 1768/94

Establécese el cálculo del beneficio previsto por el Decreto N° 70/91.

Bs. As., 14/6/94 **Bo 27.6.94**

VISTO el Decreto N° 70 del 10 de enero de 1991, la Resolución Conjunta N° 15 del MINISTERIO DEL INTERIOR y N° 352 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que el mencionado Decreto establece un beneficio para todas aquellas personas que hayan sido detenidas a disposición del PODER EJECUTIVO NACIONAL antes del 10 de diciembre de 1983.

Que el Artículo 6° de la citada norma establece que el beneficio será igual a la treinta y seis (36) partes de la remuneración mensual asignada a la máxima categoría del Escalafón para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional (aprobado por el Decreto N° 1428 del 22 de febrero de 1973, o el que lo reemplace), por cada día que duró la medida.

Que el referido Artículo 6° indica que se tomará en cuenta la remuneración correspondiente al mes en que se otorgue el beneficio.

Que los beneficios otorgados en el marco del Decreto N° 70/91, lo han sido tomando en cuenta el Decreto N° 1428/73.

Que de acuerdo a la Resolución (C) M. I. N° 15, corresponde hacer efectivo el beneficio previsto por la Ley N° 24.043 tomando como base de cálculo el Decreto N° 993/91.

Que de acuerdo a lo normado en el artículo 7 de la Ley N° 24.043, el beneficio previsto por la referida Ley podrá hacerse efectivo en los términos a la Ley N° 23.982.

Que en virtud de la norma citada, los beneficios concedidos hasta el presente han sido otorgados de la manera indicada en el párrafo precedente.

Que atento a que se emplea idéntico método para el cálculo del beneficio tanto en la Ley N° 24.043 como el Decreto N° 70/91, corresponde unificar criterios a efectos preservar la igualdad de condiciones en igualdad de circunstancias.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo normado por el Decreto N° 70, Artículo 5°, que determina que el Ministerio del Interior es la autoridad de aplicación de la referida norma.

Por ello,

**EL MINISTRO DEL
INTERIOR
RESUELVE:**

Artículo 1° — El beneficio previsto por el Decreto N° 70/91 se calculará de conformidad a lo dispuesto en la Resolución Conjunta N° 15 del MINISTERIO DEL INTERIOR y N° 352 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 2° — El saldo del beneficio que surge entre el cálculo efectuado tomando como base el Decreto N° 1428/73 y el realizado de conformidad a lo dispuesto en el artículo precedente, respecto de los beneficios que hubiesen sido percibidos total o parcialmente, se hará efectivo en los términos de la Ley 23.982.

Art. 3° — Los beneficios que a la fecha no hayan sido percibidos, se abonarán en efectivo hasta el monto resultante de la aplicación del Decreto N° 1428/73. El saldo se abonará conforme lo normado en el artículo precedente.

Art. 4° — *DE FORMA.*

* NOTA: Se acompaña el Dto. nro. 70/91 (sobre demandas contra el Estado de Daños y Perjuicios de los detenidos).-



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

Ref. L. 24.043.
 Ampliación de alcances -

INDEMNIZACIONES

Decreto 1313/94

Ampliase, con carácter de excepción, el alcance de la Ley N° 24.043. Requisitos.

Bs. As., 1/8/94

Bo 24-8-94

VISTO el Decreto N° 70 del 10 de enero de 1991 y la Ley N° 24.043, y

CONSIDERANDO:

Que el citado decreto estableció beneficios para aquellas personas que hubiesen sido puestas a disposición del PODER EJECUTIVO NACIONAL por actos emanados de éste antes del 10 de diciembre de 1983 y que, habiendo iniciado juicio por indemnización de daños y perjuicios por tal motivo antes del 10 de diciembre de 1985, no hubieran obtenido satisfacción por haberse declarado la acción prescripta.

Que el 8 de febrero de 1991, en ocasión de celebrarse audiencia en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Gobierno Argentino presentó copia autenticada del Decreto N° 70/91 y copia a la Secretaría Ejecutiva de dicho órgano, en la que se expresa la voluntad de considerar alcanzados por los beneficios en cuestión a aquellas personas cuyas causas iniciadas o a iniciarse ante la referida Comisión posean características similares.

Que ante esa manifestación del Gobierno Argentino, la Comisión pospuso el dictado de su resolución, situación ésta que exige adoptar con carácter de urgente una solución al tema expuesto, ya que la República Argentina debe cumplir con el compromiso asumido al suscribir la Convención sobre Derechos Humanos y contribuir con equidad a paliar sufrimientos injustos.

Que una aplicación literal y restrictiva de las normas que regulan la materia, ha condicionado la solución efectiva a aquellos casos expresamente contemplados, desconociendo situaciones que, en atención al espíritu y fines que oportunamente llevaron al dictado del Decreto N° 70/91 y de la Ley N° 24.043, debieron ser amparados.

Que consecuentemente, por razones de estricta justicia, es necesario solucionar equitativamente tales casos, respetando el principio de igualdad ante la Ley.

Que la libertad, de la que fueron ilegítimamente privadas dichas personas, constituye un bien jurídico primordial cuya protección no puede ser soslayada por autoridad política alguna.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para dictar la presente medida en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 86, incisos 1 y 2 de la Constitución Nacional.

Por ello,

**EL PRESIDENTE
 DE LA NACION ARGENTINA
 DECRETA:**

Artículo 1° — Otórgase idéntico beneficio que el acordado por la Ley N° 24.043, con carácter de excepción, a aquellas personas que reúnan los siguientes requisitos:

a) estar comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 2° del Decreto N° 70/91;

b) haber obtenido sentencia judicial firme;

c) que de la sentencia judicial firme haya resultado, por todo concepto, un valor indemnizatorio inferior a aquel que hubiese correspondido de liquidarse conforme a las pautas establecidas en el artículo 4° de la Ley N° 24.043 y de acuerdo a la remuneración mensual asignada a la categoría superior del Agrupamiento General del régimen escalafonario instituido por el Decreto N° 993/91, sus modificatorios y complementarios.

El Estado Nacional deberá saldar el importe resultante de aplicar el criterio antes indicado.

Art. 2° — En caso que los interesados hayan percibido, en virtud de sentencia judicial firme, total o parcialmente, una suma indemnizatoria inferior a la que corresponda por aplicación del artículo 4° de la mencionada ley del beneficio que se reconoce conforme al artículo anterior, deberá deducirse lo efectivamente percibido, actualizado cuando sea pertinente, entre el momento de su efectivo cobro y el 31 de marzo de 1991 según las pautas previstas en la sentencia judicial. A partir de esa fecha, sobre el capital resultante se adicionará la tasa de interés pasiva promedio mensual publicada por el Banco Central de la República Argentina hasta la fecha del pago de la diferencia. *J^c*

Art. 3° — Para hacerse acreedores del mencionado beneficio, deberá presentarse ante el MINISTERIO DEL INTERIOR en forma indefectible:

a) Constancia judicial de su expresa renuncia a los derechos emergentes de la sentencia judicial firme, en el juicio iniciado contra el Estado Nacional por daños y perjuicios como consecuencia de su detención durante el último gobierno militar.

b) la renuncia o desistimiento, según corresponda, a cualquier incidente que se haya iniciado, derivado del juicio mencionado en el inciso a) o de la aplicación de la Resolución N° 985/92 del MINISTERIO DEL INTERIOR. En este último supuesto, las costas serán soportadas en el orden causado; c) en su caso, constancia judicial de las sumas percibidas, la que deberá consignar la fecha de retiro del giro en el expediente, y monto del mismo.

Art. 4° — Los gastos que demande el cumplimiento del presente se imputarán a las partidas presupuestarias correspondientes a la JURISDICCION - 30.00- MINISTERIO DEL INTERIOR.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MEMEM. — Carlos F. Ruckauf.



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

Ref. L. 24043.

Ampliación Plazo del
Art 6º

INDEMNIZACIONES

Ley Nº 24.436

Ampliase el plazo previsto en el artículo 6º de la Ley Nº 24.043, para la presentación de la solicitud del beneficio acordado por la misma y su Decreto Reglamentario Nº 1023/92.

Bo 19.1.95

Sanccionada: Diciembre 21 de 1994.
Promulgada: Enero 11 de 1995.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Ampliase por el término de ciento ochenta días, a partir de la promulgación de la presente, el plazo previsto en el artículo 6º de la Ley 24.043 a efectos de realizar la presentación, ante la autoridad de aplicación de la solicitud, requiriendo el beneficio indemnizatorio acordado por la norma precitada y su Decreto Reglamentario 1023/92.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — ORALDO BRITOS. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuizzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTIUN DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Secretaría Parlamentaria

Dirección de Información Parlamentaria

INDEMNIZACIONES

Ley 24.906

Bo 19.12.97

Amplíase el plazo previsto en el artículo 6° de la Ley N° 24.043, para la presentación ante la autoridad de aplicación de la solicitud requiriendo el beneficio acordado por la citada norma. Alcances.

Sancionada: Noviembre 26 de 1997.

Promulgada de Hecho: Diciembre 16 de 1997.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

★ Artículo 1°.— El plazo para la presentación de la documentación ante la autoridad de aplicación de la Ley 24.043 es de noventa (90) días improrrogable a partir de la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial."

ARTICULO 2° — Gozarán del beneficio que establecen las mencionadas leyes las personas que hubiesen estado a disposición del Poder Ejecutivo nacional o que siendo civiles hubiesen estado a disposición de autoridades militares en el período comprendido entre el 6 de noviembre de 1974 y el 10 de diciembre de 1983 y, en ambos casos, aunque hubiesen tenido proceso o condena judicial.

ARTICULO 3° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

★ Art 1° . texto según L. 25.497 , Bo 21.11.2001

Ref. L. 24043.
Ampliación plazo-



Ref. L. 24043-
Ref. L. 24411

H. Cámara de Diputados de la Nación

Secretaría Parlamentaria

Dirección de Información Parlamentaria

**Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
y
Ministerio del Interior**

**DESAPARICION FORZADA DE
PERSONAS**

Resolución Conjunta 95/2000 y 7/2000

Establécense las áreas que serán competentes para materializar el traspaso de la totalidad de expedientes en trámite, soportes magnéticos, archivos, base de datos y toda otra documentación respaldatoria, en relación a los beneficios dispuestos por las Leyes Nros. 24.411 y 24.043. Déjase sin efecto la Resolución Conjunta N° 1/99-MI y N° 11/99-MJDH.

Bs. As., 22/2/2000

Bo 25.2.2000

VISTO la Resolución Conjunta N° 1/99 del MINISTERIO DEL INTERIOR y N° 11/99 del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS y las Disposiciones N° 03/00 y 06/00 de la SUBSECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, y

CONSIDERANDO:

Que la reorganización de la SUBSECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS permite ahora desestimar la prevención por demoras en la cancelación de la obligación del ESTADO NACIONAL derivada de los beneficios dispuestos por las Leyes N° 24.411 y N° 24.043 ya reconocidos en sede administrativa.

Que, siendo así, por cuestiones operativas es preferible que todos los beneficios previstos por esas leyes sean tramitados en la órbita de un único Ministerio.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 4°, apartado b), incisos 9 y 12 de la Ley de Ministerios (T.O. 1992 y sus modificatorias).

Por ello,

**EL MINISTRO
DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
Y**

**EL MINISTRO
DEL INTERIOR
RESUELVEN:**

Artículo 1° — Dejar sin efecto la Resolución Conjunta N° 01/99 del MINISTERIO DEL INTERIOR y N° 11/99 del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS mencionadas en el vislo.

Art. 2° — La SUBSECRETARIA DE COORDINACION del MINISTERIO DEL INTERIOR y la SUBSECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS serán competentes para materializar el traspaso de la totalidad de expedientes en trámite, soportes magnéticos, archivos, base de datos y toda otra documentación respaldatoria.

Art. 3° — La SUBSECRETARIA DE COORDINACION del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS será competente para ordenar el pago de los beneficios en el marco de las disposiciones de la Ley N° 23.982 y normas complementarias.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.
— Ricardo R. Gil Lavedra. — Federico T. M. Storani.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Secretaría Parlamentaria

Dirección de Información Parlamentaria

Ref. L. 24.043
Ref. L. 25.814

INDEMNIZACIONES

Ley 25.814

Dispónese un nuevo plazo para acogerse a los beneficios establecidos por las Leyes Nros. 24.043 y 24.411 sobre Desaparición Forzada de Personas.

Pro 1-12-03

Sancionada: Noviembre 5 de 2003.

Promulgada de Hecho: Noviembre 28 de 2003.

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso,
etc. sancionan con fuerza de
Ley:

ARTICULO 1º — Dispónese un nuevo plazo de UN (1) año, a partir de la publicación en el Boletín Oficial de la presente ley, para acogerse a los beneficios establecidos por las Leyes 24.043 y 24.411, sus complementarias y modificatorias, y presentar la solicitud requerida por las mismas.

ARTICULO 2º — El Poder Ejecutivo nacional procederá a incluir en el proyecto de ley de presupuesto general de la administración nacional para el año 2004 el crédito necesario para atender el pago de los beneficios emergentes de las citadas leyes.

ARTICULO 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES.

— REGISTRADO BAJO EL Nº 25.814 —

EDUARDO O. CAMAÑO. — JOSE L. GIOJA. —
Eduardo D. Rollano. — Juan Estrada.



Ref. Ley 24043.

H. Cámara de Diputados de la Nación

Secretaría Parlamentaria

Dirección de Información Parlamentaria

**INDEMNIZACIONES -
DESAPARICION FORZADA
DE PERSONAS**

Ley 25.985

Bo 7.1.2005

Prorrógase el plazo para acogerse a los beneficios establecidos por las leyes Nros. 24.043 y 24.411, sus complementarias y modificatorias, y presentar la solicitud requerida por las mismas.

Sanclonada: Diciembre 16 de 2004
Promulgada: Enero 5 de 2005.

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso,
etc.
sancionan con fuerza de ley:
Ley:

ARTICULO 1° — Dispónese un nuevo plazo de DOS (2) años, a partir de la publicación en el Boletín Oficial de la presente ley, para acogerse a los beneficios establecidos por las leyes 24.043 y 24.411, sus complementarias y modificatorias, y presentar la solicitud requerida por las mismas.

ARTICULO 2° — El Poder Ejecutivo nacional procederá a incluir en el proyecto de ley de presupuesto general de la administración nacional para el año 2005 y el año 2006 el crédito necesario para atender el pago de los beneficios emergentes de las citadas leyes.

ARTICULO 3° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIECISEIS DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑOS DOS MIL CUATRO.

—REGISTRADA BAJO EL N° 25.985—

EDUARDO O. CAMAÑO. — MARCELO A. GUINALE. — Eduardo D. Rollano. — Juan H. Estrada.

Decreto N° 1/2005

Bs. As., 5/1/2005

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación N° 25.985 cumplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.



Ref. L. 24043
Ley 26178 -

H. Cámara de Diputados de la Nación

Secretaría Parlamentaria

Dirección de Información Parlamentaria

**INDEMNIZACIONES -
DESAPARICION FORZADA
DE PERSONAS**

Ley 26.178 13019-12-2006

Prorrógase el plazo establecido por la Ley N° 25.985, para acogerse a los beneficios contemplados por las Leyes Nros. 24.043 y 24.411, sus complementarias y modificatorias.

Sancionada: Noviembre 29 de 2006

Promulgada: Diciembre 18 de 2006

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1° — Prorrógase por el plazo de DOS (2) años y a todos sus efectos, la fecha de vencimiento establecida por la Ley N° 25.985 para acogerse a los beneficios contemplados por las Leyes Nros. 24.043 y 24.411, sus complementarias y modificatorias.

ARTICULO 2° — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley serán incluidos en las Leyes de Presupuesto General para la Administración Pública Nacional correspondiente a los ejercicios financieros de los años 2007 y 2008 respectivamente.

Facúltase al señor Jefe de Gabinete de Ministros a efectuar las reestructuraciones presupuestarias que fueren necesarias a los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo precedente.

ARTICULO 3° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

— REGISTRADA BAJO EL N° 26.178 —

ALBERTO BALESTRINI. — MARCELO LOPEZ ARIAS. — Enrique Hidalgo. — Juan H. Estrada.